



Rad. 170014003009-2022-00048

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la compañía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en calidad de subrogatoria del señor José Orlando López Posada, quien actúa a través de apoderada judicial, frente al señor **Stiven Carmona González**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Al tratarse la sociedad demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá aportarse prueba que el poder conferido fue enviado desde el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio por aquella. (art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en donde se advierte que la señora Carolina Sierra Vega funge como representante legal de la ejecutante; lo anterior, toda vez que en documento adosado al cartulario, no se vislumbra tal representación.
3. Aportará la constancia de egreso que corresponde al mes de septiembre de 2021, ello dado que, si bien anexa con la demanda una autorización de pago en la que se refiere que corresponde al mencionado mes, dicho soporte no permite colegir que el beneficiario de la póliza haya recibido efectivamente la indemnización correspondiente.
4. De cara a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., deberá determinarse en forma nítida en la pretensión primera quién es la parte demandante.
5. Conforme lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el ejecutado, para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado.

Conforme a la primera y segunda causal, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRIA GRANADA OSPINA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a920c0e6197951f1e93acb2533a93da88b53955121ff61318f4b2521e10d48**

Documento generado en 04/02/2022 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>